

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 987/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	1
Reglamento (CEE) nº 988/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	3
Reglamento (CEE) nº 989/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 5 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención irlandés .....	5
Reglamento (CEE) nº 990/91 de la Comisión, de 22 de abril de 1991, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria .....	6
<b>* Reglamento (CEE) nº 991/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se adoptan las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados « MCI » en el sector de la carne de vacuno para los intercambios con España .....</b>	<b>16</b>
<b>* Reglamento (CEE) nº 992/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1105/68 y 1634/85 por lo que se refiere al importe de las ayudas concedidas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal .....</b>	<b>17</b>
<b>* Reglamento (CEE) nº 993/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables .....</b>	<b>18</b>
Reglamento (CEE) nº 994/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	21
Reglamento (CEE) nº 995/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Canarias .....	23
Reglamento (CEE) nº 996/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia .....	24

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 997/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se suprime el gravamen compensatorio y se restablece el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía .....	25
Reglamento (CEE) n° 998/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1	26
Reglamento (CEE) n° 999/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	29
Reglamento (CEE) n° 1000/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	31
Reglamento (CEE) n° 1001/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas .....	33
Reglamento (CEE) n° 1002/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	36
Reglamento (CEE) n° 1003/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja .....	43

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

91/233/CEE :

- \* Decisión de la Comisión, de 9 de abril de 1991, relativa a una solicitud de devolución de derechos antidumping percibidos sobre las importaciones de determinados reproductores de discos compactos originarios de Japón ... 44

---

**Rectificaciones**

- \* Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1941/90 de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 223/90 en lo relativo a los porcentajes de cofinanciación comunitaria aplicables a determinadas medidas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 797/85 (DO n° L 174 de 7.7.1990) ..... 46
- \* Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3944/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4028/86 relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura (DO n° L 380 de 31.12.1990) ..... 46

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 987/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de abril de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 533/91 de la Comisión<sup>(5)</sup>, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de abril 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 533/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 59 de 6. 3. 1991, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	130,26 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
0712 90 19	130,26 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	189,24 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 90	189,24 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 90 91	162,05
1001 90 99	162,05
1002 00 00	151,05 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	144,36
1003 00 90	144,36
1004 00 10	136,74
1004 00 90	136,74
1005 10 90	130,26 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	130,26 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	134,70 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	41,68
1008 20 00	133,21 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	49,58 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	49,58
1101 00 00	241,40 <sup>(8)</sup>
1102 10 00	226,00 <sup>(8)</sup>
1103 11 10	306,90 <sup>(8)</sup>
1103 11 90	259,07 <sup>(8)</sup>

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 988/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de abril de 1991

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3845/90 de la Comisión<sup>(5)</sup>, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de abril de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

*ANEXO*

del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

**A. Cereales y harinas**

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 4	1 <sup>er</sup> plazo 5	2 <sup>o</sup> plazo 6	3 <sup>er</sup> plazo 7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

**B. Malta**

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 4	1 <sup>er</sup> plazo 5	2 <sup>o</sup> plazo 6	3 <sup>er</sup> plazo 7	4 <sup>o</sup> plazo 8
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 989/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de abril de 1991

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 5 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención irlandés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90<sup>(4)</sup>, dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de un organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2619/90<sup>(6)</sup>, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 5 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención irlandés;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención irlandés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 5 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

*Artículo 2*

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 2 de mayo de 1991.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 30 de mayo de 1991.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención irlandés:

Department of Agricultural and Food, Cereals Division, Agriculture House, Kildare Street, IRL-Dublin 2 (télex: AGRI EI 5118; telefax: 616263),

*Artículo 3*

El organismo de intervención irlandés comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.<sup>(3)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.<sup>(5)</sup> DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.<sup>(6)</sup> DO nº L 249 de 12. 9. 1990, p. 8.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 990/91 DE LA COMISIÓN**

de 22 de abril de 1991

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 28 584,88 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

## ANEXO I

## LOTE A

1. **Acción nº** (1): 1254/90
2. **Programa** : 1990
3. **Beneficiario** (2): Comores
4. **Representante del beneficiario** (3): M. Ahmed Abdallah Sourette, Ministre des finances, de l'économie, du budget et du plan, BP 324, Moroni (tel.: 217 67 — Moroni)
5. **Lugar o país de destino** : Comores
6. **Producto que se moviliza** : arroz blanqueado (código de producto 1006 30 92 900)
7. **Características y calidad de la mercancía** (4): véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 10)
8. **Cantidad total** : 833 toneladas (2 000 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes** : 1. Dos partes (A1 : 500 toneladas ; A2 : 333 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (5): véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 a).  
Inscripción en los sacos : (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):  
• ACTION Nº 1254/90 / RIZ / COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE •
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : A1 : Moroni (Grande Comore) ; A2 : Mutsamudu (Anjouan)
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de la mercancía en posición puerto de embarque** : del 1 al 15. 6. 1991
18. **Fecha límite para el suministro** : 15. 7. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : 6. 5. 1991, a las 12 horas.
21. **En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 21. 5. 1991, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en posición puerto de embarque : del 15 al 29. 6. 1991
  - c) fecha límite para el suministro : 29. 7. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ecus por toneladas
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (6):  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46,  
200, rue de la Loi,  
B-1049 Bruxelles,  
Telex Agrec 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (6): restitución aplicable el 29. 4. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) nº 712/91 de la Comisión (DO nº L 77 de 23. 3. 1991, p. 38)

## LOTES B, C y D

1. **Acción n° (1)**: véase Anexo II
2. **Programa**: 1990
3. **Beneficiario (2)**: Ligue de sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge, Service logistique, BP 372, CH-1211 Genève 19 — Suisse — Tel.: 734 55 80 — Téléx: 412133 LRCS CH — Telefax: 733 03 95
4. **Representante del beneficiario (2)**: véase Anexo II
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: arroz blanquedo (código de producto 1006 30 92 900)
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (10)**: véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 10)
8. **Cantidad total**: 600 toneladas (1 440 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes**: 3 (lote B: 300 toneladas; lote C: 100 toneladas; lote D: 200 toneladas)
10. **Envasado y marcado (4) (11)**: véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 c)  
Inscripción en los sacos: (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima): véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto (6)**: mercado comunitario
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: lote B: Argel; lote C: Túnez-Radès; lote D: Hodeida
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: lotes B y D: del 1 al 15. 6. 1991; lote C: del 1 al 16. 9. 1991
18. **Fecha límite para el suministro**: lotes B y D: 30. 6. 1991; lote C: 24. 9. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: 6. 5. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 21. 5. 1991, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: lotes B y D: del 15 al 29. 6. 1991; lote C: del 1 al 16. 9. 1991
  - c) fecha límite para el suministro: lotes B y D: 14. 7. 1991; lote C: 24. 9. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (7)**:

Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur N. Arend  
bâtiment Loi 120, bureau 7/46  
rue de la Loi, 200  
B-1049 Bruxelles  
(télex: AGREC 22037 B o 25670 B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (8)**: restitución aplicable el 29. 4. 1991, establecida por el Reglamento (CEE) n° 712/91 de la Comisión (DO n° L 77 de 23. 3. 1991, p. 38).

## LOTE E

1. **Acción nº (¹):** 1270/90
2. **Programa:** 1990
3. **Beneficiario (²):** Ligue des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge, service logistique, BP 372, CH-1211 Genève 19 (télex : 412133 LRCS CH; tel. 734 55 80; telefax : 733 03 95)
4. **Representante del beneficiario (²):** Cruz Roja Boliviana, Av. Simón Bolívar nº 1515, La Paz (tel. : 34 09 48 / 32 65 68; télex 3318 BOLCRUZ)
5. **Lugar o país de destino:** Bolivia
6. **Producto que se moviliza:** copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):**  
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 9)
8. **Cantidad total:** 120 toneladas (206,88 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁵):**  
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 3) en contenedores de 20 pies  
Inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):  
• ACCIÓN Nº 1270/90 / Una cruz roja / COPOS DE AVENA / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA / ACCIÓN DE LA LIGA DE LAS SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA (LICROSS) / DISTRIBUCIÓN GRATUITA / LA PAZ •
11. **Modo de movilización del producto (⁶):** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:**  
Almacenes de la Cruz Roja, Calle Cuba nº 1155, La Paz
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 9. 9. 1991
18. **Fecha límite para el suministro:** 30. 10. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 6. 5. 1991 a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 21. 5. 1991, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 1 al 9. 9. 1991
  - c) fecha límite para el suministro: 30. 10. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁷):**  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46,  
rue de la Loi 200,  
B-1049 Bruxelles,  
Télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁸):**  
restitución aplicable el 29. 4. 1991, establecida por el Reglamento (CEE) nº 712/91 de la Comisión (DO nº L 77 de 23. 3. 1991, p. 38).

## LOTES F y G

1. **Acciones n°s** (1): 961/89 y 1258/90
2. **Programa**: 1989 y 1990
3. **Beneficiario** (2): Ligue des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge, service logistique, BP 372, CH-1211 Genève 19 (tel.: 734 55 80; télex: 41 21 33 LRCS CH; telefax: 733 03 95)
4. **Representante del beneficiario** (2): Croissant-Rouge Algérien 15, bis, Bld. Mohamed V Alger (Tel. 264 57 57/28; télex: Hilal 67356 DZ o 66442 CRA DZ)
5. **Lugar o país de destino**: Argelia
6. **Producto que se moviliza**: harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (10):  
véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 6)
8. **Cantidad total**: 600 toneladas (822 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes**: 2 (lote F: 300 toneladas; lote G: 300 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (4) (11): véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 2 c).  
Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima):  
• ACTION n° 961/89 o ACTION n° 1258/90 / una media luna con las puntas orientadas hacia la derecha / FARINE DE FROMENT TENDRE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / ACTION DE LA LIGUE DES SOCIÉTÉS DE LA CROIX-ROUGE ET DU CROISSANT-ROUGE (LICROSS) / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / ALGER •
11. **Modo de movilización del producto**: mercado comunitario
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: Argel
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 1 al 15. 6. 1991
18. **Fecha límite para el suministro**: 30. 6. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: 6. 5. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 21. 5. 1991, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 29. 6. 1991
  - c) fecha límite para el suministro: 14. 7. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (7):  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7/46,  
rue de la Loi 200,  
B-1049 Bruxelles,  
télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador** (8): restitución aplicable el 29. 4. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) n° 712/91 de la Comisión (DO n° L 77 de 23. 3. 1991, p. 38)

## LOTES H y I

1. **Acciones n°s (1):** 1267/90 y 1263/90
2. **Programa:** 1990
3. **Beneficiario (2):** Ligue des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge, Service logistique, BP 372, CH-1211 Genève 19 (tel. 734 55 80, télex 41 21 33 LRCS CH; telefax: 733 03 95)
4. **Representante del beneficiario (2):** Croissant-Rouge Tunisien, 19, rue d'Angleterre, Tunis 1000, Tél. 14524 HILAL TN. Tél. 24 06 30/24 55 72
5. **Lugar o país de destino:** Túnez
6. **Producto que se moviliza:** Lote H: trigo duro; lote I: trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3):** véase DO n° C 216 du 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 2); lote H; (en II A 1): A. I.); lote I
8. **Cantidad total:** 400 toneladas
9. **Número de lotes:** 2 (lote H: 200 toneladas; lote I: 200 toneladas)
10. **Envasado y marcado (4) (5):**  
Véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 c)  
Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima): véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto (6):** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Túnez — Radès
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** lote H: del 15 al 30. 5. 1991; lote I: del 15 al 30. 9. 1991
18. **Fecha límite para el suministro:** lote H: 15. 6. 1991; lote I: 10. 10. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 6. 5. 1991 a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 21. 5. 1991 a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: lote H: del 29. 5. al 14. 6. 1991; lote I: del 15 al 30. 9. 1991
  - c) fecha límite para el suministro: lote H: 29. 6. 1991; lote I: 10. 10. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (7):**  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur N. Arend,  
bâtiment Loi 120, bureau 7/46,  
rue de la Loi, 200  
B-1049 Bruxelles  
Télex AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (8):** restitución aplicable el 29. 4. 1991 (establecida por el Reglamento (CEE) n° 712/91 (DO n° L 77 de 23. 3. 1991, p. 38).

## LOTE K

1. **Acciones n.ºs** (1): 57/91 a 59/91
2. **Programa** : 1991
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, Rhijngeesterstraatweg 40, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario** (2): véase el DO n.º C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino** : Sudán
6. **Producto que se moviliza** : trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4):  
véase la lista publicada en el DO n.º C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)
8. **Cantidad total** : 23 716 toneladas
9. **Número de lotes** : 1. Tres partes (K1 : 9 000 toneladas ; K2 : 10 000 toneladas ; K3 : 4 716 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (5) (6): véase la lista publicada en el DO n.º C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 c):  
inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima) : véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto** (7): mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : entrega en el puerto de embarque — fob estibado (8)
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque** : antes del 15. 6. 1991
18. **Fecha límite para el suministro** : —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : 6. 5. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 21. 5. 1991, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : antes del 15. 6. 1991
  - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (9):  
Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur N. Arend  
bâtiment Loi 120, bureau 7/56,  
rue de la Loi, 200  
B-1049 Bruxelles  
(tél. : AGREC 22037 B o 25670 B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (10): restitución aplicable el 29. 4. 1991, establecida por el Reglamento (CEE) n.º 712/91 de la Comisión (DO n.º L 77 de 23. 3. 1991, p. 38)

*Notas :*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado de origen (lotes B, C, D, E, F, G, H, I y K),
  - certificado fitosanitario (lotes B, C, D, F, G, H, I y K).
- (<sup>4</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>5</sup>) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :
    - 236 20 05,
    - 235 01 32,
    - 236 10 97,
    - 235 01 30.
- (<sup>6</sup>) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (<sup>7</sup>) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : M. Aubenas, Délégue CCE, BP 559 Moroni. (télex 212 DELCEC KO. tel. : 73 31 91).
- (<sup>8</sup>) Los documentos de expedición deberán ser legalizados por la representación diplomática en el país exportador, (lotes C, D, H e I).
- (<sup>9</sup>) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (<sup>10</sup>) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiario, un certificado de fumigación, (lotes B, D, E, F y G).
- (<sup>11</sup>) Deberá entregarse en paletas estandarizadas bajo película de plástico.
- (<sup>12</sup>) Certificado de donación legalizado por un consulado de Bolivia.
- (<sup>13</sup>) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : M. de Keyzer and Schütz, BV, Postbus 1438 Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.
- (<sup>14</sup>) Certificado de radiactividad legalizado por un consulado de Sudán.
- (<sup>15</sup>) Por inaplicación excepcional de la letra f) del apartado 3 del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, el precio de la oferta debe incluir los gastos de aproximación y carga. Las operaciones de aproximación y carga se efectuarán bajo la responsabilidad del adjudicatario.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación del lote Parti	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmenge (tons)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmenge (tons)	Beneficiario	Representante del beneficiario	País destinatario	Inscripción en el embalaje
Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας	Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνοους)	Teilmenge (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνοους)	Modtager Empfänger Δικαιούχος	Modtagerens repræsentant Vertreter des Begünstigten Εκπρόσωπος του δικαιούχου	Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού	Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας
Lot Désignation du lot Designazione della partita	Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate)	Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate)	Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario	Representative of the recipient Représentant du bénéficiaire Rappresentante del beneficiario	Recipient country Pays destinataire Paese destinatario	Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio
Aanduiding van de partij Designação do lote	Totale hoeveelheid (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Deelhoeveelheid (in ton)	Begunstigde Beneficiário	Vertegenwoordiger van de begunstigde Representante do beneficiário	Bestemmingsland País destinatário	Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
B	300		Licross	Croissant-Rouge algérien, 15 bis boulevard Mohamed V, Alger (tél.: 264-57 27 28; télex: hilui 67 356 ou 66 442 CRA DZ)	Algérie	Action n° 1244/90 / (°) / Riz / Action de la Ligue des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge (Licross) / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite / Alger
C	100		Licross	Croissant-Rouge tunisien, 19, rue d'Angleterre, Tunis 1000 (tél.: 240 630; télex: 14 524 HILAL TN)	Tunisie	Action n° 1262/90 / (°) / Riz blanchi usine / Action de la Ligue des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge (Licross) / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite / Tunis
D	200		Licross	Red Crescent Society of the Yemen Arab Republic, Head Office, Building No 10, Street 26 September, Sana'a, Yemen Arab Republic (tel. 20 31 31/32/33; telex 3124 HILAL YE)	Yemen Arab Republic	Action No 1274/90 / (°) / Rice / Gift of the European Economic Community / Action of the League of Red Cross and Red Crescent Societies (Licross) / For free distribution / Sana'a

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	Representante del beneficiario Modtagerens repræsentant Vertreter des Begünstigten Εκπρόσωπος του δικαιούχου Representative of the recipient Représentant du bénéficiaire Rappresentante del beneficiario Vertegenwoordiger van de begunstigde Representante do beneficiário	Pais destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestimmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
H	200		Licross		Tunisie	Action n° 1267/90 / ( ) / Froment dur / Action de la Ligue des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge (Licross) / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite / Tunis
I	200		Licross		Tunisie	Action n° 1263/90 / ( ) / Froment tendre / Action de la Ligue des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge (Licross) / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite / Tunis
K	23 716	K 1 : 9 000	Euronaid		Sudan	Action No 57/91 / Wheat / Sudan / 911113 / Port Sudan
		K 2 : 10 000	Euronaid		Sudan	Action No 58/91 / Wheat / Sudan / 915406 / Port Sudan
		K 3 : 4 716	Euronaid		Sudan	Action No 59/91 / Wheat / Sudan / 917403 / Port Sudan

( ) Una media luna roja con las puntas orientadas hacia la derecha.

( ) En rød halvmåne, hvis spidser vendt mod højre.

( ) Ein Halbmond, dessen Enden nach rechts gerichtet sind.

( ) Ερυθρή ημισέληνος με τα άκρα προσανατολισμένα προς τα δεξιά.

( ) A red crescent with the points facing to the right.

( ) Un croissant rouge, pointes orientées vers la droite.

( ) Una mezzaluna rossa con le punte rivolte verso la destra.

( ) Een rode halve maan, waarvan de punten naar rechts zijn gericht.

( ) Um crescente vermelho com as pontas orientadas para a direita.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 991/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de abril de 1991

**por el que se adoptan las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados « MCI » en el sector de la carne de vacuno para los intercambios con España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 85,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/83 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4026/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se establecen para 1990 las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno entre la Comunidad de los Diez y España <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 840/91 <sup>(4)</sup>, fija el límite máximo indicativo anual para la importación en España de determinados productos del sector de la carne de vacuno;

Considerando que los certificados « MCI » expedidos conforme a las solicitudes presentadas durante la semana del 11 al 15 de marzo de 1991 han agotado la fracción del límite máximo indicativo de carne fresca o refrigerada aplicable el primer trimestre de 1991;

Considerando que, en consecuencia, la Comisión ha adoptado medidas precautorias adecuadas mediante un

procedimiento de urgencia, en virtud del Reglamento (CEE) nº 657/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario adoptar medidas definitivas; que, dada la situación del mercado en España, no procede incrementar el límite máximo indicativo;

Considerando que, con arreglo a las medidas definitivas contempladas en el apartado 3 del artículo 85 del Acta de adhesión, es conveniente, a fin de evitar perturbaciones en el mercado español, confirmar las mencionadas medidas precautorias;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda suspendida definitivamente la expedición de certificados « MCI » para carne de vacuno fresca o refrigerada cuyas solicitudes se hayan presentado durante la semana del 11 al 15 de marzo de 1991.
2. Podrán volver a presentarse solicitudes de certificados « MCI » a partir del 18 de marzo de 1991.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.<sup>(2)</sup> DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 382 de 30. 12. 1989, p. 62.<sup>(4)</sup> DO nº L 85 de 5. 4. 1991, p. 23.<sup>(5)</sup> DO nº L 73 de 20. 3. 1991, p. 17.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 992/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de abril de 1991

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1105/68 y 1634/85 por lo que se refiere al importe de las ayudas concedidas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3641/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1115/89 <sup>(4)</sup>, determina los elementos necesarios para fijar dichas ayudas;Considerando que la situación del mercado de la leche desnatada y de la leche desnatada en polvo permite reducir el nivel de las ayudas; que, por lo tanto, es conveniente que se modifique el apartado 3 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1105/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2870/90 <sup>(6)</sup>, y el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1634/85 de la Comisión, de 17de junio de 1985, por el que se fijan las ayudas concedidas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2870/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1.*En el apartado 3 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1105/68, se sustituye el importe de « 56,82 ecus » por el de « 52,74 ecus ».*Artículo 2.*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1634/85, se sustituye el importe de « 5,68 ecus » por el de « 5,27 ecus », y el importe de « 70 ecus » se sustituye por el de « 65 ecus ».

*Artículo 3.*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.<sup>(4)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 7.<sup>(5)</sup> DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.<sup>(6)</sup> DO nº L 275 de 5. 10. 1990, p. 19.<sup>(7)</sup> DO nº L 158 de 18. 6. 1985, p. 7.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 993/91 DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 1991

relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3641/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 508/71 del Consejo<sup>(3)</sup> contempla la posibilidad de conceder una ayuda al almacenamiento privado de determinados quesos conservables siempre que mediante un almacenamiento estacional pueda suprimirse o reducirse un grave desequilibrio del mercado;

Considerando que la estacionalidad de la producción de los quesos Emmental y Gruyère está agravada por una estacionalidad inversa del consumo de dichos quesos; que es conveniente, por tanto, recurrir a tal almacenamiento hasta alcanzar las cantidades que resulten de la diferencia entre la producción de los meses de verano y de los meses de invierno;

Considerando que, en lo que se refiere a las normas de aplicación de esta medida, procede recoger en lo esencial las que se han establecido para medidas análogas durante los años anteriores;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia en materia de control, resulta oportuno precisar las disposiciones correspondientes, especialmente en lo que se refiere a la documentación que deba presentarse y a las comprobaciones que haya que efectuar sobre el terreno; que estos nuevos requisitos en la materia hacen necesario disponer que los Estados miembros puedan establecer que los gastos de control corran parcial o totalmente a cargo del contratante;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Se concede una ayuda para el almacenamiento privado de 20 150 toneladas de quesos Emmental y Gruyère en la Comunidad que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 11. 3. 1971, p. 1.

1. El organismo de intervención sólo celebrará un contrato de almacenamiento si se cumplieren las condiciones siguientes:

- a) el lote de quesos sometidos al contrato estará constituido por 5 toneladas por lo menos;
- b) los quesos llevarán, en caracteres indelebles, la indicación, en su caso en forma de número, de la empresa en la que hayan sido fabricados, el día y el mes de fabricación;
- c) los quesos habrán sido fabricados por lo menos diez días antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato;
- d) los quesos habrán superado un examen de calidad por el que se establezca que ofrecen garantías suficientes para poder ser clasificados al finalizar su maduración:
  - en la «Premier choix» en Francia,
  - en la «Markenkäse» o «Klasse fein» en la República Federal de Alemania,
  - en la primera calidad en Dinamarca,
  - en el «Special Grade» en Irlanda;
- e) el almacenista habrá de comprometerse:

- a mantener los quesos durante todo el período de almacenamiento en locales con la temperatura máxima que se indica en el apartado 2;
- a no modificar la composición del lote bajo contrato durante el período del contrato sin la autorización previa del organismo de intervención. Siempre que se respete la condición relativa a la cantidad mínima fijada por lote, el organismo de intervención podrá autorizar una modificación, que se limitará, cuando se compruebe que el deterioro de su calidad no permite la continuación del almacenamiento, a sacar del almacén o a sustituir dichos quesos.

En caso de salida de almacén de determinadas cantidades:

- i) si las mencionadas cantidades se sustituyeren con la autorización del organismo de intervención, se considerará que el contrato no ha sufrido ninguna modificación;
- ii) si las mencionadas cantidades no se sustituyeren, se considerará que el contrato se ha celebrado desde su origen por la cantidad conservada.

Los gastos de control ocasionados por esta modificación correrán a cargo del almacenista;

- a llevar una contabilidad material y a comunicar semanalmente al organismo de intervención las entradas efectuadas durante la semana transcurrida, así como las salidas previstas.

2. La temperatura máxima de los locales será de +6 °C para el Emmental y de +10 °C para el Gruyère. Se autoriza a los Estados miembros para que admitan una temperatura máxima de +10 °C para el Emmental cuando el queso sometido al contrato haya sido madurado previamente.

3. El contrato de almacenamiento:

- a) se celebrará por escrito e indicará la fecha del comienzo del almacenamiento contractual; esta fecha no será anterior al día siguiente al del final de las operaciones de almacenamiento del lote de quesos sometidos al contrato;
- b) se celebrará después del final de las operaciones de almacenamiento del lote de quesos sometidos al contrato y, a más tardar, cuarenta días después de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual.

#### Artículo 3

1. Sólo se concederán ayudas por los quesos que hayan entrado en almacén durante el período de almacenamiento. Éste comenzará el 1 de mayo de 1991 y finalizará a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.

2. El queso sometido a almacenamiento sólo podrá sacarse del almacén durante el período de salida de almacén. Éste comenzará el 1 de octubre de 1991 y finalizará el 31 de marzo del año siguiente.

#### Artículo 4

1. El importe de la ayuda se fija en 2,13 ecus por tonelada y día. Su conversión en moneda nacional se efectuará mediante el tipo representativo válido el último día del almacenamiento contractual.

2. No se concederá ayuda alguna cuando el período de almacenamiento contractual sea inferior a noventa días. El importe máximo de la ayuda no podrá ser superior al que corresponde a un período de almacenamiento contractual de ciento ochenta días.

No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra e) del apartado 1 del artículo 2, transcurrido el período de noventa días contemplado en el párrafo primero, y una vez iniciado el período de salida de almacén mencionado en el apartado 2 del artículo 3, el almacenista podrá sacar del almacén la totalidad o parte de un lote bajo contrato. La cantidad que podrá sacarse del almacén será como mínimo de 500 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar dicha cantidad hasta 2 toneladas.

La fecha de comienzo de las operaciones de salida de almacén de quesos sometidos a contrato no se incluirá en el período de almacenamiento contractual.

#### Artículo 5

Los plazos, fechas y términos contemplados en el presente Reglamento se determinarán con arreglo al Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo<sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO n° L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

No obstante, no se aplicará el apartado 4 del artículo 3 del mencionado Reglamento a la hora de determinar los plazos mencionados en el presente Reglamento.

#### Artículo 6

1. Los Estados miembros velarán por el cumplimiento de las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

2. El contratante tendrá a disposición de las autoridades nacionales encargadas del control de la medida cualquier tipo de documento que permita comprobar, en particular, los siguientes datos sobre los productos sometidos a almacenamiento privado:

- a) la propiedad en el momento de entrada en el almacén;
- b) el origen y la fecha de fabricación de los quesos;
- c) la fecha de entrada en almacén;
- d) la presencia en el almacén;
- e) la fecha de salida del almacén.

3. El contratante o, en su caso, el encargado del almacén en su lugar, llevará y tendrá disponible en el almacén una contabilidad material que incluya:

- a) la identificación, por número de contrato, de los productos sujetos a almacenamiento privado;
- b) las fechas de entrada y salida de almacén;
- c) el número de quesos y su peso, indicados por lotes;
- d) la ubicación de los productos en el almacén.

4. Los productos almacenados deberán poderse identificar fácilmente y, además, estar individualizados por contrato.

Se colocará una marca específica en los quesos sujetos a contrato.

5. Los organismos competentes efectuarán controles en el momento de la entrada en almacén, con objeto, en particular, de garantizar que los productos almacenados puedan optar a la ayuda y de prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual, sin perjuicio de la aplicación de la letra e) del apartado 1 del artículo 2.

6. La autoridad nacional encargada del control efectuará:

- a) un control inopinado de la presencia de los productos en el almacén. La muestra que se tome deberá ser representativa y corresponder, como mínimo, a un 10 % de la cantidad contractual global de una medida de ayuda al almacenamiento privado. Este control incluirá, además del examen de la contabilidad mencionada en el apartado 3, la comprobación material del peso y de la naturaleza de los productos y su identificación. Las comprobaciones físicas deberán efectuarse, como mínimo, en un 5 % de la cantidad sujeta al control inopinado;
- b) un control de la presencia de los productos en el almacén al finalizar el período de almacenamiento contractual.

7. Los controles efectuados en virtud de los apartados 5 y 6 deberán hacerse constar en un informe que precise :

- la fecha del control,
- su duración,
- las operaciones efectuadas.

El informe de control deberá llevar la firma del agente responsable y estará refrendado por el contratante o, en su caso, por el encargado del almacén.

8. En caso de que se descubran irregularidades en un 5 % o más de las cantidades de productos controlados, el control se efectuará sobre un número mayor de muestras, que deberá determinar el organismo competente.

Los Estados miembros notificarán tales casos a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

9. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos de control corran, total o parcialmente, a cargo del contratante.

#### *Artículo 7*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión para el martes de cada semana :

- a) las cantidades de quesos sometidos a contratos de almacenamiento durante la semana anterior ;
- b) en su caso, las cantidades por las que se haya concedido la autorización mencionada en el segundo guión de la letra e) del apartado 1 del artículo 2.

#### *Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) N° 994/91 DE LA COMISIÓN****de 23 de abril de 1991****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 695/91 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 946/91<sup>(5)</sup>, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 695/91 modificado, y modificado conforme al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.<sup>(3)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.<sup>(4)</sup> DO n° L 76 de 22. 3. 1991, p. 21.<sup>(5)</sup> DO n° L 97 de 18. 4. 1991, p. 8.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se modifican el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		4	5	6	7	8	9	10
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1002 00 00 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1003 00 10 000	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1003 00 90 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 130	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 150	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 170	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 180	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 600	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 200	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 500	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 100	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 Todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

**REGLAMENTO (CEE) N° 995/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de abril de 1991

**por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3920/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 894/91 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Canarias;

Considerando que, para dichos productos originarios de las Islas Canarias no ha habido cotizaciones durante seis

días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de las Islas Canarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 894/91.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.<sup>(3)</sup> DO n° L 90 de 11. 4. 1991, p. 26.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 996/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de abril de 1991

**por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3920/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 923/91 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia;

Considerando que, para los pepinos originarios de Polonia no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles sucesi-

vos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 923/91.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.<sup>(3)</sup> DO nº L 92 de 13. 4. 1991, p. 27.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 997/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de abril de 1991

**por el que se suprime el gravamen compensatorio y se restablece el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3920/90<sup>(2)</sup> y, en particular el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 911/91 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha establecido un gravamen compensatorio y ha suspendido el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía;

Considerando que, para dichos productos originarios de Turquía no ha habido cota cotizaciones durante seis días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del

Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Turquía;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3671/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1555/84<sup>(5)</sup>, se ha restablecido el derecho de aduana en su tipo preferencial, al mismo tiempo que se ha suprimido el gravamen compensatorio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 911/91.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.<sup>(3)</sup> DO nº L 91 de 12. 4. 1991, p. 51.<sup>(4)</sup> DO nº L 367 de 23. 12. 1981, p. 9.<sup>(5)</sup> DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 4.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 998/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de abril de 1991

**por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 1 de abril de 1991;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino <sup>(5)</sup>, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que

comienza el 1 de abril de 1991, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 1 de abril de 1991, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 66,761 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

*Artículo 2*

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 1 de abril de 1991, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1991.

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.<sup>(4)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.<sup>(5)</sup> DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	31,378	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	66,761	0
0204 21 00	66,761	0
0204 50 11		0
0204 22 10	46,733	
0204 22 30	73,437	
0204 22 50	86,789	
0204 22 90	86,789	
0204 23 00	121,505	
0204 30 00	50,071	
0204 41 00	50,071	
0204 42 10	35,050	
0204 42 30	55,078	
0204 42 50	65,092	
0204 42 90	65,092	
0204 43 00	91,129	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	86,789	
0210 90 19	121,505	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	86,789	
— deshuesadas	121,505	

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

**REGLAMENTO (CEE) N° 999/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de abril de 1991

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3608/90 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 983/91 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3608/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(6)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 22 de abril de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 68.

<sup>(4)</sup> DO n° L 102 de 23. 4. 1991, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	39,70 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	39,70 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	39,70 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	39,70 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	43,94
1701 99 10	43,94
1701 99 90	43,94 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1000/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de abril de 1991

**por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 757/91 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 972/91<sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 757/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(6)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos de ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 757/91 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO nº L 100 de 20. 4. 1991, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

*(en ecus)*

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,4394	—
1702 20 90	0,4394	—
1702 30 10	—	52,48
1702 40 10	—	52,48
1702 60 10	—	52,48
1702 60 90	0,4394	—
1702 90 30	—	52,48
1702 90 60	0,4394	—
1702 90 71	0,4394	—
1702 90 90	0,4394	—
2106 90 30	—	52,48
2106 90 59	0,4394	—

**REGLAMENTO (CEE) N° 1001/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de abril de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 952/91 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2206/90 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) n° 772/91 de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 985/91 <sup>(8)</sup>;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 772/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión <sup>(9)</sup>.

2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la colza, la nabina y el girasol será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 24 de abril de 1991, con objeto de tener en cuenta los precios y medidas afines de esa campaña y las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO n° L 101 de 22. 4. 1991, p. 43.

<sup>(5)</sup> DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 62.

<sup>(8)</sup> DO n° L 102 de 23. 4. 1991, p. 20.

<sup>(9)</sup> DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

## ANEXO I

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1 <sup>er</sup> plazo 5	2 <sup>o</sup> plazo 6	3 <sup>er</sup> plazo 7 (1)	4 <sup>o</sup> plazo 8 (1)	5 <sup>o</sup> plazo 9 (1)
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>						
— España	0,000	0,000	0,000	9,483	9,553	9,553
— Portugal	26,861	25,949	25,919	16,453	16,523	16,523
— demás Estados miembros	18,891	18,979	18,949	9,483	9,553	9,553
<b>2. Ayudas finales:</b>						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	44,47	44,68	44,61	22,32	22,49	22,49
— Países Bajos (Fl)	50,11	50,34	50,26	25,15	25,34	25,34
— UEBL (FB/Flux)	917,28	921,55	920,09	460,46	463,86	463,86
— Francia (FF)	149,16	149,85	149,61	74,87	75,43	75,43
— Dinamarca (Dkr)	169,64	170,43	170,16	85,16	85,78	85,78
— Irlanda (£ Irl)	16,601	16,678	16,652	8,333	8,395	8,394
— Reino Unido (£)	14,516	14,583	14,559	7,124	7,180	7,158
— Italia (Lit)	33 276	33 431	33 378	16 704	16 827	16 752
— Grecia (Dr)	3 707,69	3 707,36	3 668,38	1 370,66	1 388,88	1 276,67
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	1 583,24	1 593,47	1 575,57
— Portugal (Esc)	5 462,17	5 481,22	5 475,09	3 511,87	3 526,18	3 486,53

## ANEXO II

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1 <sup>er</sup> plazo 5	2 <sup>o</sup> plazo 6	3 <sup>er</sup> plazo 7 (1)	4 <sup>o</sup> plazo 8 (1)	5 <sup>o</sup> plazo 9 (1)
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>						
— España	0,000	0,000	0,000	11,983	12,053	12,053
— Portugal	28,361	28,449	28,419	18,953	19,023	19,023
— demás Estados miembros	21,391	21,479	21,449	11,983	12,053	12,053
<b>2. Ayudas finales:</b>						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	50,36	50,57	50,49	28,21	28,37	28,37
— Países Bajos (Fl)	56,74	56,97	56,89	31,79	31,97	31,97
— UEBL (FB/Flux)	1 038,67	1 042,94	1 041,48	581,85	585,25	585,25
— Francia (FF)	168,90	169,59	169,35	94,61	95,17	95,17
— Dinamarca (Dkr)	192,09	192,88	192,61	107,61	108,23	108,23
— Irlanda (£ Irl)	18,798	18,875	18,849	10,530	10,592	10,590
— Reino Unido (£)	16,465	16,531	16,508	9,073	9,129	9,107
— Italia (Lit)	37 679	37 834	37 781	21 107	21 231	21 155
— Grecia (Dra)	4 264,96	4 264,62	4 225,64	1 927,92	1 946,14	1 833,93
— España (Pta)	10,11	24,66	18,64	1 965,48	1 975,71	1 957,81
— Portugal (Esc)	5 983,86	6 002,91	5 996,78	4 033,56	4 047,87	4 008,22

(1) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente:

- con las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere a los precios indicativos, los incrementos mensuales, la reducción correspondiente a las semillas de colza y nabina que no sean doble cero y la adaptación que deba efectuarse en relación con las semillas de colza y nabina recolectadas en España,
- con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas, así como con los tipos de conversión agrarios, aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

## ANEXO III

## Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1 <sup>er</sup> plazo 5	2 <sup>o</sup> plazo 6	3 <sup>er</sup> plazo 7	4 <sup>o</sup> plazo 8 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	29,220	28,485	28,485	28,485	22,365
— Portugal	38,171	37,455	37,455	37,455	29,481
— demás Estados miembros	25,931	25,215	25,215	25,215	17,241
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
— RF de Alemania (DM)	61,05	59,36	59,36	59,36	40,59
— Países Bajos (Fl)	68,78	66,88	66,88	66,88	45,73
— UEBL (FB/Flux)	1 259,11	1 224,35	1 224,35	1 224,35	837,16
— Francia (FF)	204,74	199,09	199,09	199,09	136,13
— Dinamarca (Dkr)	232,86	226,43	226,43	226,43	154,82
— Irlanda (£ Irl)	22,788	22,158	22,158	22,158	15,151
— Reino Unido (£)	20,001	19,429	19,429	19,429	13,153
— Italia (Lit)	45 676	44 415	44 415	44 415	30 369
— Grecia (Dra)	5 269,48	5 061,47	5 028,09	4 991,32	3 048,03
— Portugal (Esc)	8 028,94	7 884,01	7 884,01	7 879,03	6 233,41
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 580,44	4 475,31	4 473,83	4 467,76	3 560,64
— en otro Estado miembro (Pta)	4 640,30	4 538,01	4 536,56	4 530,65	3 634,16

(1) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada basándose principalmente:

— en las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere a los precios indicativos, los incrementos mensuales, la reducción correspondiente a las semillas de colza y nabina que no sean doble cero y la adaptación que deba efectuarse en relación con las semillas de colza y nabina recolectadas en España,

— en el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como en los tipos de conversión agrarios, aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

(2) Para las semillas recolectadas en los Estados miembros excepto España y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0186140.

## ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 4	1 <sup>er</sup> plazo 5	2 <sup>o</sup> plazo 6	3 <sup>er</sup> plazo 7	4 <sup>o</sup> plazo 8	5 <sup>o</sup> plazo 9
DM	2,062830	2,061040	2,059430	2,057990	2,057990	2,054700
Fl	2,323570	2,321740	2,319950	2,318520	2,318520	2,314080
FB/Flux	42,428300	42,391300	42,353700	42,329000	42,329000	42,229100
FF	6,969980	6,965080	6,960160	6,955610	6,955610	6,941750
Dkr	7,908610	7,908180	7,906340	7,904840	7,904840	7,901430
£Irl	0,772003	0,772260	0,773021	0,773568	0,773568	0,775926
£	0,689966	0,691035	0,692030	0,692801	0,692801	0,694400
Lit	1 530,66	1 532,39	1 534,24	1 535,59	1 535,59	1 541,62
Dra	223,87100	225,94600	227,93800	230,13200	230,13200	235,82200
Esc	179,70400	179,97500	180,32800	180,88400	180,88400	182,69100
Pta	127,24400	127,62400	127,95400	128,25500	128,25500	129,00700

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1002/91 DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2249/90 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/90 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 <sup>(6)</sup>, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1189/90 del Consejo <sup>(7)</sup> fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1990/91; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1191/90 del Consejo <sup>(8)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades

máximas garantizadas, para la campaña 1990/91 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2510/90 de la Comisión <sup>(9)</sup>;

Considerando que el precio de umbral desencadenante de la ayuda y el precio mínimo fijados por el Consejo se redujeron por el Reglamento (CEE) nº 1755/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se establece el precio de umbral desencadenante de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces fijados en ecus por el Consejo, y reducidos como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990 <sup>(10)</sup>;

Considerando que, al no conocerse, para la campaña de comercialización de 1991/92, el precio de umbral desencadenante, el precio de objetivo válido de los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ni el ajuste del importe de la ayuda resultante del régimen de cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para esta campaña sólo ha podido calcularse de manera provisional de conformidad con las propuestas de precios presentadas por la Comisión al Consejo; que, por consiguiente, dicho importe sólo puede aplicarse de manera provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas afines, así como las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas, correspondientes a la campaña de comercialización de 1991/92;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión <sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 <sup>(12)</sup>, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo <sup>(13)</sup> entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 203 de 1. 8. 1990, p. 56.

<sup>(5)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 37.

<sup>(8)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 40.

<sup>(9)</sup> DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 8.

<sup>(10)</sup> DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 18.

<sup>(11)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

<sup>(12)</sup> DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

<sup>(13)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1834/90 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del

Reglamento (CEE) n° 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. El importe de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.
2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 24 de abril de 1991, con objeto de tener en cuenta los precios y las medidas afines correspondientes a esta campaña así como las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 94.

## ANEXO I

## Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

*(en ecus por 100 kg)*

	Corriente 4	1 <sup>er</sup> plazo 5	2 <sup>o</sup> plazo 6	3 <sup>er</sup> plazo 7 (1)	4 <sup>o</sup> plazo 8 (1)	5 <sup>o</sup> plazo 9 (1)	6 <sup>o</sup> plazo 10 (1)
Guisantes utilizados :							
— en España	6,681	6,681	6,681	4,537	4,537	4,695	4,853
— en Portugal	6,699	6,699	6,699	4,555	4,555	4,713	4,871
— en otro Estado miembro	6,834	6,834	6,834	4,690	4,690	4,848	5,006
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	6,834	6,834	6,834	4,690	4,690	4,848	5,006
— en Portugal	6,699	6,699	6,699	4,555	4,555	4,713	4,871
— en otro Estado miembro	6,834	6,834	6,834	4,690	4,690	4,848	5,006

Productos destinados a la alimentación animal :

*(en ecus por 100 kg)*

	Corriente 4	1 <sup>er</sup> plazo 5	2 <sup>o</sup> plazo 6	3 <sup>er</sup> plazo 7 (1)	4 <sup>o</sup> plazo 8 (1)	5 <sup>o</sup> plazo 9 (1)	6 <sup>o</sup> plazo 10 (1)
A. Guisantes utilizados :							
— en España	9,018	9,085	9,018	6,548	6,548	6,705	6,863
— en Portugal	9,070	9,137	9,070	6,605	6,605	6,763	6,920
— en otro Estado miembro	9,070	9,137	9,070	6,605	6,605	6,763	6,920
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	9,018	9,085	9,018	6,548	6,548	6,705	6,863
— en Portugal	9,070	9,137	9,070	6,605	6,605	6,763	6,920
— en otro Estado miembro	9,070	9,137	9,070	6,605	6,605	6,763	6,920
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	10,671	10,761	10,671	9,087	9,087	9,087	9,087
— en Portugal	10,740	10,830	10,740	9,163	9,163	9,163	9,163
— en otro Estado miembro	10,740	10,830	10,740	9,163	9,163	9,163	9,163
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	10,671	10,761	10,671	9,087	9,087	9,087	9,087
— en Portugal	10,740	10,830	10,740	9,163	9,163	9,163	9,163
— en otro Estado miembro	10,740	10,830	10,740	9,163	9,163	9,163	9,163







## ANEXO VIII

## Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	26,92	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	4,98	0,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	1,31	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	135,30	0,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	85,06	0,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	4,38	0,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,487	0,003	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	977	6	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	1,47	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	115,70	0,74	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,432	0,003	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

## ANEXO IX

## Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4032	7,84195	2,05586	222,838	127,270	6,89509	0,767417	1 538,24	2,31643	178,333	0,692558

(<sup>1</sup>) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente con:

- las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere al precio de objetivo, a los precios de umbral desencadenantes, y a los incrementos mensuales,
- el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como con los tipos de conversión agrarios aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1003/91 DE LA COMISIÓN**

de 23 de abril de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 771/91 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 819/91<sup>(4)</sup>,

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 771/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85, queda establecido en el Anexo.

2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para las semillas de soja será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 24 de abril de 1991, con objeto de tener en cuenta los precios y medidas afines de esa campaña y las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión***ANEXO****del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja**

	<i>(ecus/100 kg)</i>					
	Corriente 4	1 <sup>er</sup> plazo 5	2 <sup>o</sup> plazo 6	3 <sup>er</sup> plazo 7	4 <sup>o</sup> plazo 8	5 <sup>o</sup> plazo 9 <sup>(1)</sup>
Semillas recolectadas en:						
— España	15,741	15,627	15,552	15,552	15,963	15,368
— otros Estados miembros	21,285	21,171	21,096	21,096	21,507	19,092

<sup>(1)</sup> Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente:

- con las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere a los precios de objetivo,
- con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas aplicadas para la campaña de comercialización de 1990/91.

<sup>(1)</sup> DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.<sup>(2)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.<sup>(3)</sup> DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 60.<sup>(4)</sup> DO n° L 83 de 3. 4. 1991, p. 12.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1991

relativa a una solicitud de devolución de derechos antidumping percibidos sobre las importaciones de determinados reproductores de discos compactos originarios de Japón

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(91/233/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo que sigue :

## A. PROCEDIMIENTO

- (1) Por el Reglamento (CEE) nº 112/90<sup>(2)</sup>, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados reproductores de discos compactos originarios de Japón y de la República de Corea. El tipo del derecho antidumping se fijó en el 32 % para los productos originarios de Japón, entre los que se encuentran los producidos por la sociedad Benytone Corporation.
- (2) En abril de 1990, la sociedad Harman Deutschland, importador independiente, cuya sede social se encuentra en Heilbronn, Alemania, presentó una solicitud de devolución de derechos antidumping definitivos pagados por la importación de reproductores de discos compactos producidos por la

sociedad Benytone Corporation, por un importe de [...] <sup>(3)</sup> marcos alemanes. El solicitante no presentó todas las informaciones requeridas con el fin de demostrar que los derechos percibidos superaban el margen de dumping efectivo, tal como dispone la Comunicación de la Comisión relativa a la devolución de derechos antidumping <sup>(4)</sup>. La Comisión le concedió un plazo para completar su solicitud. No habiendo obtenido ninguna información complementaria, la Comisión se dirigió directamente al exportador con el fin de informarle de las normas aplicables y de las consecuencias de la no cooperación para el importador. Sin embargo, y dado que el exportador no ha suministrado ninguna información sobre el valor normal y los precios de todos sus envíos despachados a libre práctica en la Comunidad durante el periodo de seis meses anterior a dichas importaciones, la Comisión ha informado al solicitante que, en tales condiciones, no se podía dar curso favorable a su solicitud.

- (3) El solicitante ha tenido ocasión de presentar observaciones.
- (4) La Comisión informó a los Estados miembros, dando a conocer su punto de vista sobre la cuestión. Ningún Estado miembro ha formulado objeción alguna.

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 13 de 17. 1. 1990, p. 21.

<sup>(3)</sup> En el texto de la presente Decisión, destinado a la publicación, se han omitido ciertas cifras de conformidad con lo dispuesto en materia de no divulgación de los secretos comerciales, enunciados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

<sup>(4)</sup> DO nº C 266 de 22. 10. 1986, p. 2.

**B. ARGUMENTACIÓN DEL SOLICITANTE**

- (5) El solicitante arguyó básicamente que los derechos percibidos superaban el margen de dumping efectivo.

**C. ADMISIBILIDAD**

- (6) La solicitud es admisible, dado que se ha presentado de conformidad con la regulación comunitaria antidumping y, en especial, por lo que respecta a los plazos.

**D. FUNDAMENTO**

- (7) No cabe aceptar la solicitud, ya que la devolución de los derechos antidumping sólo puede hacerse basándose en la prueba, debidamente presentada por el importador solicitante, de que el margen de dumping efectivo es inferior al derecho antidumping pagado o nulo. El solicitante no pudo presentar los elementos necesarios que permiten demostrar que la solicitud estaba justificada, a pesar de los esfuerzos realizados para obtenerlos del exportador, responsable de que no estuvieran disponibles. Tras el vencimiento del plazo concedido para la presentación de las pruebas, la Comisión

comprobó que no se han cumplido las condiciones que dan lugar a una devolución.

- (8) De ello se desprende que debe rechazarse la solicitud,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se rechaza la solicitud de devolución de derechos antidumping presentada por la sociedad Harman Deutschland.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania y la empresa Harman Deutschland, Händerstrasse 1, D-7100 Heilbronn, Alemania.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1941/90 de la Comisión, de 6 de julio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 223/90 en lo relativo a los porcentajes de cofinanciación comunitaria aplicables a determinadas medidas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 797/85**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 174 de 7 de julio de 1990)*

En la página 34, tercer guión del segundo guión del apartado 2 del artículo 1:

*en lugar de:* «... en las zonas desfavorecidas de España que no están ...»,

*léase:* «... en las zonas desfavorecidas de España que están ...».

---

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3944/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4028/86 relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 380 de 31 de diciembre de 1990)*

En la página 12, el título del Anexo VII debe decir:

• IMPORTE DE LA AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA PARA SOCIEDADES MIXTAS •.

---